



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación N° 70001-33-33-009-2019-00223-00
Demandante: YOLIMA DÍAZ ÁLVAREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

Asunto: Retiro de la demanda

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar si en el presente proceso, es procedente el retiro de la demanda de conformidad con lo normado en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

2. ANTECEDENTES

La señora Yolima Díaz Álvarez y otros, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Reparación Directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables por el daño antijurídico ocasionado a los demandantes, con ocasión a la muerte de los señores Luis Antonio Díaz Mejía y Julio Emiliano Escorcía Mejía, así mismo el acceso carnal violento del cual fueron sometidas las señoras Yolima Díaz Álvarez y Gabriela Antonia Álvarez Díaz.

Lo anterior en hechos ocurridos el 15 de agosto de 1997, presuntamente imputables a miembros del Ejército Nacional.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 174 de la Ley 1437 de 2011 y 92 de la Ley 1564 de 2012, se establecen unos parámetros para la procedencia del retiro de la demanda, al respecto se tiene:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Caso concreto: Revisada la demanda, se tiene que el 21 de agosto de 2019 mediante auto, se ordenó oficiar a la Fiscalía 85 Especializada contra las violaciones a los Derechos Humanos, ubicada en la Ciudad de Barranquilla – Atlántico, para que remitiera copia de las investigaciones adelantadas por la muerte de los señores Luis Antonio Díaz Mejía y Julio Emiliano Escorcía Mejía, y el acceso carnal violento del cual fueron víctimas las señoras Yolima Díaz Álvarez y Gabriela Antonia Álvarez Díaz, en hechos acaecidos el 15 de agosto de 1997, radicadas bajo el N° 9195 y 9196 (conexo 9195).

La Fiscalía 85 Especializada contra las violaciones a los Derechos Humanos, mediante memorial con fecha de recibido 02 de septiembre de 2019 allegó lo pertinente (fls. 244-250 C2).

Mediante auto fechado 24 de septiembre de 2019, el Despacho resolvió declarar la falta de competencia para conocer del presente medio de control de reparación directa, y ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial de la Ciudad de Santa Marta, con el fin de repartir el proceso ante los Juzgados Administrativos Orales, para lo de su competencia.

De otra parte, mediante memorial con fecha de recibido 25 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda y autorizó al abogado Diego Fernando Posada Grajales identificado con C.C No. 71.766.824 de Medellín – Antioquia y T.P. No. 116.039 del C.S de la J., para tal aspecto (fls. 257 y 259), con fundamento en lo preceptuado en los artículos 92 de la Ley 1564 de 2012 y 174 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, y revisada la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en la norma para su aceptación, por cuanto fue hecha sin que se hubiera notificado al demandado, ni al Ministerio Público; en esas condiciones, se aceptará el retiro de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Por Secretaría, hágase entrega al abogado Diego Fernando Posada Grajales identificado con T.P. No. 116.039 del C.S de la J., de la demanda, los anexos y el traslado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA